

Peru a la Capital Apts 2 de 1899 180

174

Cumplimiento
CIARRIA

201



TESTIMONIO DE CO

Año de 1898

Rematado Pablo Ororio FILIACION N.º 1696 CELDA N.º 174
Apolinario Hoipas 1697 " 201

Delito Robo

Pena Seis años (6)

Comienza la condena Junio 15 de 1895

Termina la condena el 15 de Junio de 1901
Tribunal Lima.

EL SECRETARIO

Copias, libro de pag 174

Lima, Marzo 12 de 1895.

Señor Director del Penitencionario.

En la fecha, se ha expedido por este despacho, la resolución que sigue:
 "Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á los reos del delito de robo, Pablo Osorio y Apolinario Rispa, á la pena de penitenciana en primer grado, término máximo, ó sea, seis años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 15 de junio de 1895. Al efecto, dictense las órdenes necesarias para que dichos reos sean trasladados, con las seguridades debidas, á la Cárcel de Guadalupe de esta Ciudad, donde permanecerán hasta que haya celdas vacantes en el Penitencionario. Regístrese y comuníquese, remitiéndose al Director del último establecimiento el testimonio adjunto."

Trascribala al M. D. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio de su referencia.

Píos que al M. D.
 Ricardo Arce

Li

ma Marzo 16 de 1898.

Con el testimonio de su apud
en Chile.

Narriso
y Larate

Manuel J. Cordova, Escribano de Estado de la
Provincia de Pasco.

Certifico: que el tenor literal de la sentencia pronunciada por el Juzgado de primera Instancia de esta Provincia, en el juicio criminal seguido por don Ignacio Alania contra Pablo Osorio y Apolinario Hiepas, por el delito de robo de ganado lanar, el de la confimatoria del Superior Tribunal, el de la declaratoria de no haber nulidad de la Excelentísima Corte Suprema de la República, y el del auto de pro devueltos, que dispone el cumplimiento de las condenas impuestas a los reos, es como sigue = "En la causa criminal seguida por don Ignacio Alania contra Pablo Osorio, Cesáreo y Apolinario Hiepas por el delito de abigeato, el Señor Juez de primera Instancia de esta Provincia, doctor don Juan de la C. Peña, siendo Fiscal el doctor don Pablo Arias, ha dictado la sentencia que sigue = Autos y vistos: y resultando de los de la materia que por el oficio de la Subprefectura de fozas una, dirigidos al Juzgado, denunciando que Pablo Osorio había cometido el delito de robo en ciento veinte cabezas de ganado lanar pertenecientes a don Ignacio Alania se abrió el sumario levantando el auto cabeza de proceso de fozas una; que a la vez el interesado Alania interpuso la querrela de fozas tres, acudando al mismo Pablo Osorio y sus codefinescentes Cesáreo y Apolinario Hiepas, asegurando que el delito se perpetró a las once de la noche del cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco en la estancia de Jatum

Sentencia de
1.ª Instancia

machay, donde amenazando de muerte a la fra-
tora Gabriela Basán para que no fudiese auxiliar,
ataron de pies y manos y se apoderaron de las cien-
veinte cabezas de ganado y se las llevaron hacia la
inmediaciones del caserío de Livilacocha, donde fue
sorprendido Osorio por don José García con cuarenta
y dos cabezas de ganado que arreaba: que prestado
el juramento de calumnia por parte de Alanza,
practicadas las diligencias del sumario, se compro-
bó la preexistencia del ganado por las declaraciones
de fofas diez y ocho, diez y nueve, veinte y veintitres
y la delincuencia de los acusados por las de la frastra
ra Basán, a fofas cincuenta y nueve vuelta, y ca-
reos de fofas sesenta y sesenta y cinco vuelta, con-
fesando también Osorio, que Cesáres Heispas, pa-
dre del preso Apolinario, y Santos Espinosa, su
entenido, fueron con ellos a dicha estancia de Jatur
machay, y robaron todos el ganado: que por esta
razón se comprendió en el enjuiciamiento a los
dichos Cesáres Heispas y Santos Espinosa, por el
auto de fofas sesenta y siete, nombrándoseles
por defensor al doctor don Higinio Baso, como
a reos ausentes: que librado mandamiento de pro-
sición a fofas setenta y una contra todos los enjuici-
ciados, se continuó la causa contra los reos presentes
Pablo Osorio y Apolinario Heispas, mandándose se-
guir por cuerda separada el juicio contra los aus-
entes, y tomada la confesión de los primeros, se ac-
tuaron las diligencias del plenario, quedando veni-
do el término probatorio y la causa concluida pa-

ra sentencia. Y considerando: Primero: que está fehacientemente probado que los autores del robo, son los enjuiciados Pablo Osorio y Apolinario Heispas, quienes después de negar en las instructivas de fofas cinco vuelta y fofas ocho, la comisión del delito, y haber sido encontrado Osorio arreando parte del ganado, por el testigo José María García fofas veintitres vuelta, confesaron en los careos de fofas sesenta y sesenta y cinco vuelta, practicados con la pastora, que ellos y los ausentes Santos Espinosa y Cesáreo Heispas, perpetraron el robo presentándose en la hacienda indicada a deshoras de la noche, donde mientras Pablo Osorio y Apolinario Heispas se encargaban de amarrar a la pastora con la sogá reconocida a fofas sesenta y ocho vuelta, e impedir que saliera a dar aviso, los demás separaban el ganado aunque en número menor de lo indicado por Alanía en su querrela, y la misma pastora en su declaración de fofas cincuenta y nueve vuelta, concluyéndose por llevarselas en distintas direcciones. Segundo: que por las declaraciones de los testigos José María García, fofas veintitres vuelta, Arvelino Arrieta e Eldauro Díaz, fofas treinta y ocho, se comprueba igualmente que dicho Pablo Osorio fue sorprendido infraganti, arreando treinta y dos cabezas del ganado robado, y que los demás compañeros se llevaban el resto del ganado por otras direcciones. Tercero: que la preexistencia del ganado se halla comprobado también por las declaraciones de Bernardino Alsamora, fofas diez y ocho, Claudio León, fofas diez y ocho vuelta, y Dionisio Lactayo fofas

Las veintitres todos los que aseguran que tuvieron conocimiento que don Ignacio Alanza había sustraído un robo de ciento veinte cabezas de ganado lanar de su hacienda Jatunmachay. Cuarto: que el delito que se juzga está comprendido en el artículo trescientos veinte del Código Penal, pues los reos para cometerlo se presentaron a deshoras de la noche en la despoblada estancia de Jatunmachay, ataron de pies y manos a la pastora y la intimidaron para que no fuera a dar aviso, mereciendo por consiguiente la pena de penitenciaría en primer grado, que es la pena que debe imponerse a dichos reos. Por tales fundamentos y demás que ministran los autos, y administrando justicia a nombre de la Nación = Juallo: que debo condenar como en efecto condeno a los reos Apolinario Torres y Pablo Osorio, a la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo o sean seis años de esta pena y sus accesorias. Y por esta mi sentencia definitiva juzgando en primera instancia, la que se elevará en consulta al Tribunal Superior si no fuere apelada, así la pronuncio, mando y firmo, en la ciudad del Cerro de Pasco, a diez de Mayo de mil ochocientos noventa y siete = Fiesta mencionada = no vale = Juan de la C. Peña = Dios y pronuncio la sentencia que antecede, el Señor Juez de primera Instancia de la Provincia, doctor don Juan de la Cruz Peña, haciendo audiencia pública en la sala de su despacho, como lo tiene de uso y costumbre, siendo las tres y veint...

Confirmatoria del
Tribunal Superior

te minutos de la tarde del día de la fecha, en pre-
sencia de los testigos don Santiago Portocarrero y
don Pedro L. Mesias, de que doy fe = Manuel J. Cor-
dova = Lima, nueve de Julio de mil ochocientos no-
venta y siete = Vistos: de conformidad con lo ex-
puesto por el Señor Fiscal: confirmaron la sen-
tencia de fojas noventa y siete, fecha diez de Ma-
yo últimos, por la que se impone a Apolinario Hies-
pas y Pablo Osorio, la pena de penitenciaria, en primer
grado término máximo o sean seis años, y las acce-
sorias del artículo treinta y cinco del Código Penal,
debiendo contarse el término de la principal, desde
el quince de Junio de mil ochocientos noventa y cin-
co, y los devolvieron = Arbulú = Paredes = León = Puente
Armas = Badami = Un sello = El infrascrito: Secreta-
rio de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia =
Certifica: que en virtud del recurso de nulidad inter-
puesto por Pablo Osorio y otros, en la causa que se les
sigue por robo, este Supremo Tribunal ha resuelto
lo que sigue = Lima, Eren siete de mil ochocientos
noventa y ocho = Vistos: de conformidad con lo ex-
puesto por el Señor Fiscal, declararon: no haber
nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento sie-
te, su fecha nueve de Julio del año próximo pasa-
do, que confirma la de primera instancia de fo-
jas noventa y siete, su fecha diez de Mayo del mis-
mo, por la que se impone a los res. Apolinario
Hiespas y Pablo Osorio, la pena de penitenciaria en
primer grado término máximo, o sean seis años

Resolución del Tri-
bunal Supremo

y las accesorias de ley, debiendo contarse al término para la principal, desde el quince de Junio de mil ochocientos noventa y cinco, y los devolvieron = Sanchez = Loaysa = Vélez = Corvo = Elmore = Se publicó conforme a ley = Luis Delucchi = Es copia de un original que corre a fojas dos, del cuaderno número trecientos cinco, que queda archivado en esta Secretaría = Lima, Enero ocho de mil ochocientos noventa y ocho = Luis Delucchi = Cerro, Enero veintinueve de mil ochocientos noventa y ocho = Por devueltos: quédese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior, y en consecuencia, sáquense las copias respectivas para la ejecución y cumplimiento de la sentencia, remitiéndose una a la Corte Superior del Distrito y otra al Señor Prefecto del Departamento, y fecho archívese in te en la Oficina del Notario Público don Santos Cuadrado y Pérez = Peña = Ante mí = Manuel J. Cordova."

Auto del Juygado de 1ª Instancia.

Es conforme al original, a que me refiero en caso necesario, por mandato del Señor Juez de primera Instancia. Cerro, Enero veintinueve de mil ochocientos noventa y ocho.

Manuel J. Cordova



No. 130

Peña Cerro, Feb. 2/98

Con la nota de atención, eleva a la Dirección de Justicia

